

Número de Exp.: PFPA/11.3/2C.27.2/00026-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFPA/11.1.5./069/2019/044

San Francisco de Campeche, Campeche a cuatro de abril del año 2019.

VISTOS los autos del presente expediente administrativo radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED] esta Autoridad administrativa dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

I.- Orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00053-19, de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, dirigida al [REDACTED] mediante el cual se ordena visita de inspección al tracto camión (T-3) marca International, modelo 1998, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación O [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja seca, marca Wabash, modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con placas de circulación O [REDACTED] ubicado en el local de enjorro de Grúas Calkini, ubicado en calle 2, número 127, colonia Kilakan, localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, a efecto de vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal vigente y el Reglamento de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley de la materia en vigor.

II.- Acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0053-19, de fecha veintiséis de marzo último, circunstanciada por personal adscrito a esta delegación, los Ingenieros PABLO ESTEBAN PUC VASQUEZ y MIGUEL ANGEL ESTRELLA VILLAGIS, por la cual circunstanciaron hechos consistentes en el transporte de novecientos treinta y cinco sacos de rafia con un contenido de 22350 kilogramos de carbón vegetal, presentando una factura fiscal con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, la cual no contiene el código de identificación.

Así mismo, se advierte que en el uso de la palabra, el inspeccionado [REDACTED] presentó una documentación consistente en el reembarque forestal número [REDACTED] con folio autorizado 142/165, de fecha 15 de marzo del año 2019, expedido por [REDACTED] con datos de producto consistente en 830 sacos de carbón vegetal con un peso de 22.020, mismo que es transportado en un vehículo de la marca Internacional, tipo tráiler, modelo 1998, de veinticuatro toneladas con placas 074007/036WM2, propiedad de [REDACTED], y con nombre de chofer [REDACTED].

III.- Escrito signado por el [REDACTED] por el cual señala que el oficial de gendarmería dio su informe basándose en una factura ajena a la carga, la cual solo es para fines fiscales y no se tomó la molestia de ver el reembarque forestal con folio 20679079m que le mostró el operado García Villalva, solicitando que sea liberado el vehículo tipo tracto camión placas 074DD7 y remolque placas 036WM2, ya que tiene temor que por el tiempo que lleva de trece días cargado podría este incendiarse derivado de las altas temperaturas en la que está expuesto sin ventilación alguna.

IV.- Mediante oficio número PFPA/11.1.5/00601/2019/051, de fecha tres de abril del año 2019, y con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al [REDACTED] [REDACTED] por probable infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en su artículo 155 fracción XXVI.

Así mismo, se RATIFICO la medida de seguridad dictada al momento de la visita de fecha veintiséis de marzo del año 2019, circunstanciada en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0053-19, la cual consiste en:

- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del tracto camión (T-3) marca Internacional, modelo 1998, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación 074DD7, acoplado a semirremolque tipo caja seca, marca Wabash, modelo 1999, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] ubicado en el local de encierro de Grúas Calkini, ubicado en calle 2, número 127, colonia Kilakan,

localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, así como novecientos treinta y cinco sacos de rafia con un contenido de 22,350 kilogramos de carbón vegetal.

Los cuales quedaron resguardados en el local de encierro de Grúas Calkini, ubicado en calle 2, número 127, colonia Kilakan, localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, bajo la depositaria del [REDACTED] en su carácter de encargado del referido local, según acta de depósito que obra en autos.

V.- Con fecha tres de abril del año 2019, el [REDACTED] compareció ante esta autoridad administrativa, señalando que toda vez que no cuenta con documentación alguna para presentar como pruebas documentales respecto a los hechos por los cuales esta autoridad ambiental decidió iniciar procedimiento administrativo, por consiguiente considera ocioso esperar que transcurra el término otorgado por esta autoridad administrativa, para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

Es por ello que comparece manifestando su deseo de renunciar a los términos concedidos, y se allana al procedimiento administrativo, solicitando la emisión de la resolución administrativa correspondiente, en razón de no contar con pruebas para aportar, ni argumentaciones que realizar.

Por lo que con fundamento en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por presente y admitido el mismo, y tomando en consideración lo argumentado por el [REDACTED] en el cual manifiesta su deseo de renunciar a los términos concedidos, allanándose al procedimiento administrativo, y por ende solicitando la emisión de la resolución administrativa.

Toda vez que el acto de renunciar es una declaración de voluntad de carácter unilateral por la que el actor abandona sus pretensiones, lo que provoca la finalización del proceso con una sentencia que desestima el fondo de la demanda, con fuerza de cosa juzgada material; mientras que el allanamiento consiste en renunciar al juicio o desistir de él, mientras que el allanamiento, es un acto por el cual se muestra conforme con las pretensiones del actor, es decir, reconoce que es la otra parte la que tiene la razón y que no es necesario continuar con el juicio.

En el presente caso, se observa que el [REDACTED] posterior al acto de emplazamiento por parte de ésta autoridad administrativa por el cual se le otorga el derecho de

audiencia y de defensa, este comparece a manifestar señalando que no cuenta con medios de prueba para aportar por lo que solicita la emisión de la resolución administrativa.

De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo se advierte que esta autoridad administrativa le otorgo su derecho de defensa, al cual expreso su derecho a renunciar al citado derecho y solicito la emisión de la resolución administrativa correspondiente, dicha manifestación por parte del [REDACTED] no se contrapone con los derechos humanos previstos en los artículos 17, 20, apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en relación con la tutela judicial efectiva, la renuncia al plazo es un acto potestativo y posee la presunción de constitucionalidad, pues se traduce en una decisión susceptible de preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; además, tampoco quebranta el derecho de defensa.

Sirve a apoyo a manera de ilustración, la tesis aislada contemplada en la Época: Décima Época, Registro: 2008629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVII, lo.P.A.14 P (10a.), Página: 2463, misma que a la letra señala:

RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONA A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

El Constituyente Estatal dispuso en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, que las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación, mediante manifestación expresa; asimismo, que tratándose de un plazo común, deben expresar su voluntad todas aquellas a las que rige. Ahora bien, esta facultad no se contrapone con los derechos humanos previstos en los artículos 17, 20, apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en relación con la tutela judicial efectiva, la renuncia al plazo es un acto potestativo y posee la presunción de constitucionalidad, pues se traduce en una decisión susceptible de preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; además, tampoco quebranta el derecho de defensa, ya que éste se resguarda cuando el tribunal de juicio oral constata que las partes entendieron las consecuencias que se producen; aunado a ello, es conforme con el derecho a un recurso judicial efectivo, debido a que se trata de una acción prevista en la ley, que posibilita la restitución de la libertad, como consecuencia de la firmeza de la resolución y acceso al beneficio aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2014. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI.- Es por ello, que en atención a la comparecencia del [REDACTED] se tiene por presente y admitido, así como renunciado sus términos procesales concedidos, así como su solicitud expresa de que se le emita la resolución administrativa correspondiente, se tiene por perdidos sus derechos y tórñese los presentes autos para la emisión de la resolución administrativa correspondiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII; 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

SEGUNDO.- Esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que esta autoridad administrativa, inicio el presente procedimiento administrativo, por los siguiente supuesto de infracción a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 155 fracción XXVI, mismo que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo se advierte que en el acto de inspección, el C. ESTEBAN GARCIA VILLALVA, exhibió un reembarque forestal número 20679079, con folio autorizado 142/165, de fecha 15 de marzo del año 2019, expedido por [REDACTED] con datos de producto consistente en 830 sacos de carbón vegetal con un peso de 22.020, mismo que es transportado en un vehículo de la marca Internacional, tipo tráiler, modelo 1998, de veinticuatro toneladas con placas 074007/036WM2, propiedad de ISRAEL GALEATTZY, y con nombre de chofer Esteban Carreña Villalva, dicho documento efectivamente es el idóneo para acreditar la legal procedencia de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, es pertinente destacar que la sola presentación del reembarque forestal no resulta suficiente para acreditar la legal procedencia, ya que este debe de estar debidamente requisitado de acuerdo con el instructivo de llenado que se encuentra establecido en el mismo.

Y de la simple lectura del citado reembarque forestal con número de folio progresivo 20679079, y folio autorizado 142/165, en el se encuentra asentado datos equívocos, como son el volumen que se transporta ya que en el mismo se advierte por una parte como un volumen 22.020 en número y con letra se escribió veintidós toneladas.

Si lo anterior, lo trasladamos a lo asentado por el personal comisionado y actuante de ésta Delegación, en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0053-19, se advierte una discrepancia entre el volumen asentado en la misma que es de 22,350 kilogramos contenidos en 935 costales y lo

asentado en el reembarque forestal que es de 22,000 kilogramos de carbón vegetal contenido en 830 sacos.

De lo anterior se observa que existe una diferencia de 105 sacos así como de trescientos cincuenta kilogramos, es decir tanto en número de sacos y kilogramos de carbón, no coincide con lo asentado por el personal de inspección, dicha irregularidad conlleva a establecer que el inspeccionado si bien es cierto llevaba el documento idóneo para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable transportado, este se encuentra requisitado en forma equívoca.

RESPONSABILIDAD

TERCERO.- De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del [REDACTED] en la comisión de la infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR

CUARTO.- Acreditada la plena responsabilidad del [REDACTED] y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Primeramente hay que destacar que el hecho de que el C. [REDACTED] transportara producto forestal maderable primeramente bajo el amparo de una factura fiscal con folio [REDACTED] de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, la cual no contiene el código de identificación, misma que fuera presentada ante personal de la Policía Federal División Gendarmería, Dirección General de Operaciones Estratégicas y Unidades Especiales Segundo Agrupamiento de Misión Ambiental, sin embargo al momento de que esta autoridad administrativa le otorga el uso de la palabra, presentó un reembarque forestal número [REDACTED], con folio autorizado 142/165, de fecha 15 de marzo del año 2019, expedido por [REDACTED] con datos de producto consistente en 830 sacos de carbón vegetal con

un peso de 22.020, mismo que es transportado en un vehículo de la marca International, tipo tráiler, modelo 1998, de veinticuatro toneladas con placas 074007/036WM2, propiedad de [REDACTED], y con nombre de chofer [REDACTED] Esteban Carrera Villalva.

De la descripción en cuanto al volumen descrito en el reembarque forestal y lo establecido en el acta de inspección en cuestión se observa una discrepancia de volumen, que si bien es cierto se trata de un irregularidad de tipo administrativa, no menos cierto es que este tipo de acciones permite paso y transporte de camiones repletos de producto forestal maderable o subproducto que pudiera estarse obteniendo de manera ilegal lo que ocasiona una fuerte deforestación de las fuentes forestales.

c).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.

El beneficio que obtiene el C. ESTEBAN GARCIA VILLALVA, es evidentemente económico en razón de que el transporte ilícito de recursos forestales con lleva una ganancia económica.

d).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Que el C. [REDACTED] se evidencia que tiene todo el carácter intencional de infringir lo establecido en las legislaciones ambientales, ya que de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, se advierte que en el acto de inspección, el C. [REDACTED] exhibió un reembarque forestal número 20679079, con folio autorizado 142/165, de fecha 15 de marzo del año 2019, expedido por [REDACTED], con datos de producto consistente en 830 sacos de carbon vegetal con un peso de 22.020, mismo que es transportado en un vehículo de la marca International, tipo trailer, modelo 1998, de veinticuatro toneladas con placas 074007/036WM2, propiedad de [REDACTED], y con nombre de chofer [REDACTED] Esteban Carrera Villalva, dicho documento, efectivamente es el idóneo para acreditar la legal procedencia de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

e).- RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

El grado de participación del titular del [REDACTED] ESTEBAN GARCIA VILLALVA, en la realización de la conducta ilegal, se encuentra plenamente acreditada, en razón de que de las constancias integradas en los autos, se desprende que es el titular y responsable de las obligaciones contraídas.

f).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

En cuanto a la condición económica del C-ESTEBAN GARCIA VILLALVA, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente, que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que el [REDACTED] ESTEBAN GARCIA VILLALVA fue omiso para acreditar su situación económica, por consiguiente se hace efectivo el apercibimiento realizado, y esta autoridad se allega a la facultad discrecional con la que cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

g).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el C. ESTEBAN GARCIA VILLALVA, sea reincidente.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor, lo cuales señalan como sanción: I. Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en base las circunstancias plasmadas líneas arriba, y por consiguiente esta autoridad determina imponer como sanción una multa, en razón de que el beneficio obtenido por la realización de las infracciones es netamente económico, misma que se determina de la siguiente manera:

A).- Por infringir lo establecido el artículo 155 fracción XVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, por lo que con fundamento en el numeral 156 fracción V de la citada Ley, se ordena el DECOMISO DE TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS DE CARBON VEGETAL, los cuales deberá trasladarlos a los patios de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, situada en Avenida las Palmas Sin Número Colonia la Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, es de señalarle al [REDACTED] que la sanción anteriormente impuesta fue determinada por ésta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción; las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 179310. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI,
Febrero de 2005. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a/J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

En relación a la medida de seguridad decretada por esta autoridad administrativa, se deja sin efectos el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del tracto camión (T-3) marca International, modelo 1998, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja seca, marca Wabash, modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] ubicado en el local de encierro de Grúas Calkini, ubicado en calle 2, número 127, colonia Kilakan, localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, así como 22,000 kilogramos de carbón vegetal.

No así de trescientos cincuenta kilogramos de carbón vegetal los cuales fueron decomisados como sanción en el presente expediente administrativo, los cuales deberá trasladarlos a los patios de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

SEXTO: Gírese atento oficio a la POLICÍA FEDERAL, DIVISION DE SEGURIDAD REGIONAL COORDINADOR ESTATAL CAMPECHE, ESTACION CAMPECHE., así como al encargado del encierro de la Gruas Calkini, localizado en la localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, a efecto de hacerle de su conocimiento de lo ordenado por ésta autoridad ambiental, y realice las diligencias necesarias para la devolución de los mismos.



Así mismo, gírese atento memorándum a la Titular de la Subdelegación de Recursos Naturales de ésta Delegación, a efecto de que gire instrucciones y realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se:

PRIMERO: El C. [REDACTED] es plenamente responsable de lo establecido en el artículo 155 fracción XVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, por lo que con fundamento en el numeral 156 fracción V de la citada Ley, se ordena el DECOMISO DE TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL, los cuales deberá trasladarlos a los patios de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, situada en Avenida las Palmas Sin Número Colonia la Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por consiguiente, gírese atento oficio a la POLICIA FEDERAL, DIVISION DE SEGURIDAD REGIONAL COORDINADOR ESTATAL CAMPECHE, ESTACION CAMPECHE, así como al encargado del encierro de la Cruas Calkini, localizado en la localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, a efecto de hacerle de su conocimiento de lo ordenado por ésta autoridad ambiental, y realice las diligencias necesarias para la devolución de los mismos.

Así como a la Titular de la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, para los efectos legales correspondientes, así como al Subdirector Administrativo, a efecto de que una vez que sea trasladados a ésta Delegación el producto decomisado consistente en 350 kilogramos de carbón vegetal, se levante el acta de depositarla correspondiente.

SEGUNDO: Así mismo, se le previene que de reincidir en este tipo de infracciones se procederá en su contra conforme a estricto derecho.

TERCERO: Se hace del conocimiento que en términos del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concordancia con los numerales 83, 84, 85, 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución,

para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

CUARTO: Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, y se declare la ejecutoria de la presente resolución administrativa, procédase a realizar los trámites correspondientes a efectos de otorgarle el destino final al volumen de 13.941 metros cúbicos aserrados de la especie de cedro afecto al presente procedimiento administrativo.

QUINTO: Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al G. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida las Palmas, sin número, Colonia la Ermita, planta alta, código postal 24010, en San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO: En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

25

Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, Sin Número, Colonia la Ermita, Planta Alta, código postal 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos mismo que se ubica la [REDACTED] [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.261/621/18, expediente número PFPA/1/4C.261/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchitz, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

LJABH

DE PROT



La presente foja corresponde a la parte infine de la resolución administrativa número PFPA/11.1.5/069/2019/044, de fecha cuatro de abril del año 2019, emitida en el expediente administrativo numero PFPA/11.3/2C.27.2/00026-19.